



Expediente: **050020446303**
Radicado: **RE-02846-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/08/2026** Hora: **09:30:55** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-21038-2025 del 19 de noviembre de 2025, la Corporación mediante Auto AU-04974-2025 del 25 de noviembre de 2025, dio inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad **G. ARCILA S.A.S**, identificada con Nit N° 811.034.716-3, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO ARCILA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.162.544, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la actividad económica de cultivo de aguacate, para la Unidad Productiva denominada “La Cristalina”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-331, ubicado en la vereda Carrizales (El Chagualo) del municipio de Abejorral Antioquia.
2. Que mediante el Oficio con radicado CS-19220-2025 del 31 de diciembre de 2025, comunicado el día 06 de enero de 2026, la Corporación requirió al señor Santiago Arcila Vidal, en calidad de representante legal de G Arcila S.A.S., para que complementara la información presentada dentro del trámite de permiso de vertimientos, en razón a que durante la evaluación documental y la visita técnica realizada se evidenciaron inconsistencias y faltantes que impedían emitir un concepto técnico favorable, otorgándole el término de un (1) mes para atender los requerimientos formulados.
3. Que mediante radicado CE-01505-2026 del 27 de enero de 2026, la señora Magaly Castro Escobar, en representación del interesado, solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el Oficio CS-19220-2025 para la entrega de la información requerida dentro del trámite de permiso de vertimientos, argumentando la necesidad de recopilar, ajustar y complementar los estudios técnicos y demás documentos exigidos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
4. Que mediante el Oficio CS-01494-2026 del 05 de febrero de 2026, comunicado el día 06 de febrero de 2026, la Corporación dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el interesado y concedió un plazo adicional de un (1) mes para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Oficio CS-19220-2025, advirtiendo que, en caso de no allegarse la información dentro del término otorgado, se declararía el desistimiento de la solicitud y se procedería al archivo del expediente.
5. Que mediante radicado CE-03896-2026 del 02 de marzo de 2026, el señor Santiago Arcila Vidal, en calidad de representante legal de G. Arcila S.A.S., solicitó una nueva ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del trámite de permiso de vertimientos, argumentando la necesidad de continuar recopilando y complementando la información técnica requerida.



6. Que mediante el Oficio CS-04494-2026 del 06 de abril de 2026, comunicado el mismo día, la Corporación informó al interesado que, previo a decidir sobre la viabilidad de conceder una nueva prórroga, debía allegar soportes que acreditaran los avances realizados en la recopilación de la información requerida, otorgándole un término de diez (10) días calendario para tal fin y advirtiéndole que, de no cumplir con lo solicitado, se procedería a declarar el desistimiento de la solicitud y al archivo del expediente.
7. Que mediante el radicado CE-07702-2026 del 29 de abril de 2026, el señor Santiago Arcila Vidal, en calidad de representante legal de G. Arcila S.A.S., allegó documentación con el propósito de dar respuesta a los requerimientos formulados dentro del trámite de permiso de vertimientos.
8. Que mediante el Oficio CS-06317-2026 del 05 de mayo de 2026, comunicado el mismo día, la Corporación informó al interesado que la información allegada no daba cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Oficio CS-19220-2025, por lo que le requirió nuevamente para que presentara la totalidad de la información técnica solicitada o, en caso de insistir en la solicitud de prórroga, allegara los soportes que acreditaran los avances realizados, advirtiéndole que el incumplimiento daría lugar al desistimiento del trámite y al archivo del expediente.
9. Que una vez evaluada la documentación obrante en el expediente ambiental No. 05.002.04.46303, se evidenció de acuerdo a lo establecido mediante oficio interno CI-00787-2026 del 01 de junio de 2026, que el interesado no dio cumplimiento integral a los requerimientos formulados, ni allegó la totalidad de la información técnica necesaria para continuar con la evaluación del trámite de permiso de vertimientos, pese a las prórrogas concedidas y a los requerimientos posteriores efectuados por la Corporación.
10. Que mediante radicado CE-13239-2026 del 23 de julio de 2026, el señor **CARLOS ANDRÉS VALENCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.329 y portador de la Tarjeta Profesional No. 441.557 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de **G. ARCILA S.A.S.** y presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0000087798 del 09 de julio de 2026.
11. Que, en el recurso de reposición, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sociedad interesada habría realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del trámite, haciendo referencia particularmente a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado CE-03896-2026 del 02 de marzo de 2026 y a la documentación allegada mediante radicado CE-07702-2026 del 29 de abril de 2026. Considera que la declaratoria de desistimiento tácito desconocería los principios de debido proceso y derecho de defensa, así como los principios previstos en el artículo 3 y las disposiciones sobre desistimiento tácito contenidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, solicita que se revoque la Resolución No. 0000087798 del 09 de julio de 2026, se continúe con el trámite administrativo y, subsidiariamente, se deje sin efectos la decisión de desistimiento.
12. Que, como aspecto preliminar, se advierte que en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición, el recurrente identifica como acto objeto de impugnación la “Resolución No. 0000087798”; no obstante, dicho número corresponde a un código de identificación documental que figura en el acto administrativo, siendo el número correcto de la resolución recurrida RE-02377-2026 del 09 de julio de 2026. Sin perjuicio de lo anterior, esta imprecisión no genera duda respecto de la voluntad del recurrente ni del acto administrativo que pretende controvertir, toda vez que del

contenido integral del escrito se desprende de manera inequívoca que el recurso está dirigido contra la decisión mediante la cual CORNARE declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al expediente ambiental No. 05.002.04.46303, decisión que coincide con la Resolución RE-02377-2026 del 09 de julio de 2026. En consecuencia, atendiendo al principio de eficacia y a la prevalencia del derecho sustancial, se entiende que el recurso fue interpuesto contra la referida Resolución RE-02377-2026, sin que el error en su identificación formal constituya, por sí mismo, motivo para su rechazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos

de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el artículo 77 y 78 de Ley 1437 de 2011, establece con claridad lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)*

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, previo a abordar los argumentos de fondo expuestos en el recurso de reposición, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, particularmente aquellos relacionados con la legitimación de quien lo interpone. Al respecto, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, disponiendo además que solamente los abogados en ejercicio podrán actuar como apoderados. A su vez, el artículo 78 ibidem establece que, cuando el escrito mediante el cual se formula el recurso no cumpla, entre otros, con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77, referido a la calidad con la cual se interpone, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el presente caso, el señor **CARLOS ANDRÉS VALENCIA CRUZ** manifiesta en el escrito presentado mediante radicado CE-13239-2026 del 23 de julio de 2026 actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad G. ARCILA S.A.S.; sin embargo, revisado el expediente ambiental No. 05.002.04.46303 y los documentos que acompañan el recurso, no se evidencia la presentación de poder otorgado por el representante legal de la sociedad recurrente que permita acreditar dicha calidad y, por tanto, su facultad para actuar en nombre de aquella dentro de la presente actuación administrativa. En consecuencia, al no encontrarse debidamente acreditada la representación invocada, el recurso no satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que, de conformidad con el artículo 78 ibidem, impone a este Despacho el deber de rechazarlo, sin que resulte procedente efectuar un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos planteados.

Lo anterior se adopta sin desconocer las garantías procesales del interesado, toda vez que la actuación administrativa evidencia que la Corporación brindó oportunidades suficientes para que la sociedad G. ARCILA S.A.S. atendiera los requerimientos necesarios para la evaluación de su solicitud. En efecto, inicialmente se concedió un término de un (1) mes para complementar la información requerida; posteriormente, ante la solicitud del interesado, se concedió un plazo adicional de un (1) mes, con advertencia expresa de que el incumplimiento daría lugar a la declaratoria de desistimiento y archivo del expediente; posteriormente, ante una nueva solicitud de ampliación, la Corporación requirió la acreditación de los avances realizados y otorgó un término

adicional de diez (10) días calendario; finalmente, una vez allegada documentación, esta fue evaluada y se determinó que no se había dado cumplimiento integral a los requerimientos formulados ni se había aportado la totalidad de la información técnica necesaria para continuar con la evaluación del trámite.

Así las cosas, la declaratoria de desistimiento tácito no obedeció a una decisión intempestiva de la Corporación ni a la restricción de las posibilidades de participación del interesado, sino a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 frente al incumplimiento de los requerimientos necesarios para adoptar una decisión de fondo, luego de haberse concedido los términos legalmente previstos y oportunidades adicionales para atenderlos.

Sobre el recurso de apelación, es menester indicar que, si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario el de reposición, es claro también que *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”*.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto, se precisa que contra la Resolución RE-02377-2026 del 09 de julio de 2026 no procedía el recurso de apelación, toda vez que dicho acto administrativo fue expedido por la Directora de la Regional Páramo de CORNARE, quien actuó en ejercicio de las facultades previamente delegadas por el Director General de la Corporación. En consecuencia, al tratarse de una decisión adoptada en ejercicio de facultades delegadas, no resulta procedente el recurso de apelación, por cuanto no existe respecto de la autoridad delegataria un superior funcional ante quien pueda ser resuelto dicho recurso, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante radicado CE-13239-2026 del 23 de julio de 2026 por el señor **CARLOS ANDRÉS VALENCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.329 y portador de la Tarjeta Profesional No. 441.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad **G. ARCILA S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.034.716-3, contra la Resolución No. RE-02377-2026 del 09 de julio de 2026, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud

de permiso de vertimientos dentro del expediente ambiental No. 05.002.04.46303, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de los artículos 77 numeral 1 y 78 de la Ley 1437 de 2011, por no encontrarse debidamente acreditada la calidad de apoderado con la cual fue interpuesto el recurso.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **G. ARCILA S.A.S.**, que como consecuencia del rechazo del recurso de reposición, la Resolución No. RE-02377-2026 del 09 de julio de 2026, continuará produciendo sus efectos jurídicos, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

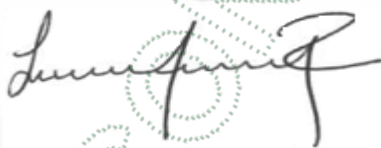
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **G. ARCILA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO ARCILA VIDAL**, (o quien haga sus veces al momento), haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.04.46303.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Aristizabal.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos – Recurso.